

El derecho a cobrar los intereses devengados por un capital, prescribe por el trascurso del término fijado en el inciso 3° del art. 560 del C. C.

Recurso de nulidad interpuesto por Da. Mercedes Iturregui vda. de Bianchi y D. Edilberto Samillán, en la causa que siguen, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Por escritura pública de 2 de noviembre de 1858, doña Margarita Quesada, reconoció deber a su hijo don Juan Iturregui la cantidad de 3,700 pesos y se comprometió a abonarle intereses a razón de 1 % mensual, desde el 12 de abril de 1856.

Don Juan Iturregui, representado por un apoderado, transfirió este crédito a don Gregorio Silva y don Edilberto Samillán, según escritura de 22 de noviembre de 1879 y, finalmente, Samillán adquirió la totalidad del mismo por haberle transferido Silva sus derechos según escritura de 25 de enero de 1882.

Samillán inició acción ejecutiva contra los herederos de doña Margarita Quesada, el 11 de junio de 1889, cobrándoles el capital adeudado y sus intereses devengados hasta la fecha de la demanda o sea S/. 14,533.60. Este juicio terminó por sentencia de prime-

ra instancia de 16 de setiembre de 1926, que no fué apelada y que declaró fundada la demanda.

Con tales antecedentes, los herederos de la señora Quesada han iniciado este juicio contradictorio afirmando que la deuda está pagada y pidiendo que se declare nula la sentencia del juicio ejecutivo así como la escritura de transferencia del crédito ya citado otorgada por el apoderado de don Juan Iturregui, en favor de Silva y Samillán. Sostienen que esta última escritura es nula por cuanto se usó en ella un poder otorgado en favor de mujer casada y alegan que la transferencia no fué notificada oportunamente a los deudores.

Examinando los documentos presentados por los demandantes con el objeto de acreditar el pago de la deuda que se les reclama y que en copia certificada corren de fs. 18 a fs. 23 del juicio ejecutivo llamado cuaderno E., se llega a la conclusión de que fueron simulados, como lo explica acertadamente el Juzgado de Primera Instancia en el noveno considerando de la sentencia expedida en este juicio y como se demuestra en el recurso de fs. 24 del juicio ejecutivo materia de esta contradicción, cuyos fundamentos han sido reproducidos en los autos de fs. 62 y 70 vta. del mismo cuaderno letra E.

No se ha presentado en este juicio ningún nuevo documento o prueba que desvirtúe el mérito legal de los instrumentos públicos con los cuales fué recaudada la acción ejecutiva.

El art. 1929 del C. C. autoriza expresamente a otorgar poder en favor de mujeres casadas, sin que pueda invocarse en contra de este artículo disposiciones

del antiguo Código de Enjuiciamientos Civiles que sólo se refieren al poder para pleitos.

Los herederos de doña Margarita Quesada no pueden alegar que no conocieron oportunamente las transferencias, porque los deudores aparecen notificados al expedirse los testimonios de las escrituras respectivas y porque en la demanda ejecutiva de cobro se detalla expresamente todas las transferencias.

Es, por consiguiente, injustificada la contradicción de la sentencia del juicio ejecutivo. Lo es también la petición de nulidad de la sentencia y de lo actuado en el juicio ejecutivo, porque un procedimiento fenecido no puede anularse mediante otro juicio.

Al actual proceso han sido acumuladas otras acciones de las que también es necesario ocuparse.

Habiendo demandado Samillán, en el juicio ejecutivo de que trata el cuaderno letra E., los intereses de su crédito sólo hasta el 11 de junio de 1891, inició posteriormente, en el año 1926, otro juicio ejecutivo cobrando los intereses vencidos desde 1891 hasta 1926 y los que se devengarán posteriormente. Esta segunda ejecución fué declarada improcedente por la Corte Suprema que revocó el auto de pago.

En tales circunstancias, Samillán demandó de nuevo en 1931 en la vía ordinaria el pago de los referidos intereses devengados desde 1891 y dicha demanda ha sido acumulada a este juicio. Los deudores han contestado deduciendo las excepciones de cosa juzgada y de prescripción e interponiendo reconvención para que Samillán les reintegre los frutos de los fundos "La Pava" y "Pampurri" que sostienen ha poseído indebi-

damente desde 1918 hasta la fecha en que obtuvo su remate.

Tratándose de los intereses, no hay cosa juzgada, como se alega, porque en el juicio ejecutivo iniciado en 1891 no fueron demandados y porque la resolución Suprema expedida en el procedimiento iniciado en 1926 para cobrarlos, sólo declara que no está expedita la vía ejecutiva, lo cual no impide intentar la acción en la vía ordinaria.

En cuanto a la excepción de prescripción, el acreedor sostiene que no han prescrito los intereses por estarse cobrando el capital y según los deudores, no habiendo sido cobrados los intereses en un período de cerca de 40 años, a partir de 1891, ha prescrito el derecho de cobrarlos.

Debe tenerse en cuenta que cuando Samillán pidió en 1891 el pago del capital, no demandó los intereses posteriores a tal fecha. Desde entonces y durante un largo plazo tampoco se intentó válidamente su cobro, hasta que interpuso la demanda ordinaria acumulada a este juicio, que fué notificada a los interesados el 21 de marzo de 1931.

La obligación relativa al capital ha quedado desligada en esta forma de la accesoria sobre los intereses por acto propio del acreedor, no siendo por otra parte fundada la tesis de que mientras está vigente la deuda por capital, subsiste necesariamente la deuda por intereses. No hay oposición jurídica entre la conservación del derecho a cobrar el capital de un crédito y la pérdida por prescripción u otra causa del derecho a cobrar los intereses.

Los intereses han vencido mes a mes desde 1891 sin ser cobrados en forma legal. Siendo obligaciones a plazo, ha ido corriendo el término de la prescripción para cada mensualidad, desde que debió ser pagada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 559 del C. C. Por consiguiente, todas las mensualidades devengadas, desde 1891 hasta el 21 de marzo de 1916 o sea 15 años antes de interponerse la mencionada acción ordinaria de cobro acumulada a este juicio—han prescrito por haber transcurrido el término señalado en el inciso 3° del art. 560 del C. C. para la prescripción de las acciones personales.

Los intereses devengados con posterioridad al 21 de marzo de 1916 no han prescrito porque la demanda ordinaria acumulada a este juicio, tantas veces citada, interrumpió el término de la prescripción en cuanto a tales intereses se refiere. No habiendo prescrito la obligación principal, los deudores estaban obligados a pagar intereses sobre la misma, mes a mes, de acuerdo con el contrato respectivo. Cada armada mensual de intereses representa, según lo expuesto anteriormente, una obligación a plazo cuya prescripción se cuenta desde que es exigible. Procede por consiguiente el pago de intereses desde el 21 de marzo de 1916, los cuales deben ser liquidados al 1 % mensual hasta el 24 de enero de 1933, desde cuya fecha deben ser liquidados al 9 % anual, de conformidad con lo dispuesto por las leyes Nos. 7683 y 8018.

En cuanto a la reconvencción, siendo Samillán condómino de los fundos cuyos frutos se le reclaman, no procede exigirle en este juicio que los reintegre, debiendo dejarse a salvo los derechos de los interesados

para que los hagan valer en la forma legal que corresponde.

Opino, en conclusión, que HAY NULIDAD en la sentencia de vista, en cuanto confirmando el apelado, deniega totalmente la acción de cobro de intereses, la cual es procedente a partir del 21 de marzo de 1916; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que el fallo de vista contiene.

Lima, agosto 1º de 1935.

Villarán.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 19 de 1935.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: que don Edilberto Samillán es no sólo cesionario del crédito que doña Margarita Quezada contrajo a favor de su hijo don Juan Iturregui por escritura pública de '27 de enero de 1858 y que ha motivado la ejecución contra la testamentaria de la segunda y el actual juicio contradictorio, si no dueño de los derechos y acciones de don Juan en la testamentaria deudora, reuniendo en su persona las calidades de acreedor y deudor de la tercera parte, por ser tres los herederos declarados de la señora Quezada: que por esto el crédito se ha extingui-

do en dicha proporción, conforme a lo dispuesto en el art. 2249 del C. C.: que el derecho a las dos terceras partes del monto de los intereses devengados desde el año 1891, se halla prescrito en cuanto se refiere al período anterior a los 15 años últimos demandados, como lo indica su Ministerio, porque tratándose de deudas que se devengan en períodos sucesivos, la citación con la demanda ha interrumpido el término de la prescripción respecto de los mencionados; y que la reconvencción por los frutos percibidos por Samillán, sólo es fundada en relación a los dos tercios de su monto, por la misma razón antes apuntada: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 215, su fecha 27 de setiembre de 1933, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 185, su fecha 31 de marzo del propio año, declara infundada la demanda de contradicción interpuesta a fs. 1 por doña Mercedes Iturregui viuda de Bianchi y don Francisco Javier Iturregui y fundada la excepción de prescripción deducida respecto de los intereses demandados, entendiéndose una y otra declaración sólo en parte: declararon **HABER NULIDAD** en el fallo de vista en cuanto desestima totalmente la acción contradictoria y admite de un modo absoluto dicha excepción: reformándolo, y revocando el apelado, declararon que el crédito cobrado por la vía ejecutiva no está vigente sino en sus dos terceras partes y que la testamentaria de la Quezada sólo adeuda las dos terceras partes también de los intereses estipulados y demandados en marzo de 1931 correspondientes a los 15 años últimos: declararon **HABER NULIDAD** en la referida sentencia de vista en la parte que declara insubsistente la apelada respecto al

pago de frutos; y reformándola, confirmaron la de primera instancia, que manda que Samillán restituya, a juicio de peritos, los que percibió exclusivamente por el período que indica, entendiéndose sólo en sus dos terceras partes, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Villa García. — Arenas.

Mi voto es de acuerdo con la anterior resolución, salvo en cuanto a la extinción parcial del derecho a los intereses del crédito hipotecario, que no se han exigido en el transcurso de cuarenta años, sin interrupción, y que excede del mayor plazo de la prescripción de acciones, por lo cual NO HAY NULIDAD en la parte de la sentencia confirmatoria, que declara extinguido totalmente ese derecho del actor, teniendo en cuenta, además, que el art. 561 del C. C. establece que a los 30 años de no haberse cobrado el canon de un censo o cualquier otra renta perpétua, se prescribe el capital y los réditos devengados, disposición expresa que resuelve también la presente cuestión en el concepto legal que se indica.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 5.—Año 1934.
